

tributariausach

Edición 3 / diciembre de 2019

I EDITORIAL



III CIRCULARES

Y

RESOLUCIONES



II JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

Análisis Oficios SII:

- Impuesto a la Renta
- Impuesto a las Ventas y Servicios

BIENVENIDOS AL TAX NEWSLETTER USACH



IV JURISPRUDENCIA JUDICIAL

V. OPINIÓN DE DOCENTES

Avenida Libertador Bernardo O'Higgins 3363
Estación Central
Santiago, Chile
mpgt@usach.cl
+56 22718 0729
+56 22718 0730

I EDITORIAL

Con mucho agrado entregamos a la Comunidad de nuestra Escuela de Tributación, el número 3 de este Tax News Letter (TNL) en donde abordamos el análisis de algunos oficios de renta e IVA, la pobre emisión de circulares de este año, análisis de fallos de los tribunales tributarios y ahora incorporamos la opinión de algunos profesores de nuestro Magíster en Planificación y Gestión Tributaria, como es el caso del juez tributario y aduanero que imparte clases en nuestro programa, don Luis Pérez Manríquez.

Sin duda que los acontecimientos ocurridos en nuestro país a contar del 18 de octubre han generado una demora y distorsión en el trabajo fiscalizador y de interpretación de la normativa tributaria por parte del SII, no habiendo circulares trascendentales como en otros años que ameriten algún análisis y comentario. Lo que sí se ha apreciado, como es costumbre, la emisión de variados oficios que responden consultas de los contribuyentes. En esta oportunidad, comentamos varios en temas de Renta que evidencia un aspecto importante: la libertad que tienen los contribuyentes personas naturales, de asignar algunos activos de su patrimonio particular, a su dimensión de empresario individual cuando han adoptado esa estructura para realizar actos afectos al Impuesto a la Renta de Primera Categoría (IRPC) permitiendo así, la aplicación de las disposiciones de la letra A o B del artículo 14, o artículo 14 ter de la Ley sobre Impuestos a la Renta (LIR). Este hecho permite que se radiquen en un mismo contribuyente, dos dimensiones que generan los efectos en la carga tributaria total (IRPC más IGC) de acuerdo a los regímenes que se elijan.

Este reconocimiento de la libertad de asignación es, para mi opinión, una verdadera “economía de opción” que el SII está estableciendo y que puede ser una herramienta para optimizar la carga tributaria de estos contribuyentes, no siendo imprescindible la creación de sociedades o empresas individuales de responsabilidad limitada que pueden generar en alguna medida, un aumento de gastos en su constitución en algunos casos. De esta forma, se resalta la importancia y validez de la figura de empresario individual como estructura de optimización tributaria.

En materia de IVA destacamos dos oficios en donde el SII ha precisado conceptos y documentos válidos para impetrar algún beneficio o definir la naturaleza de las operaciones de determinadas transacciones.

Creemos que este nuevo TNL podrá ayudar al entendimiento y análisis de las distintas normas tributarias que incluyen, siendo un aporte al desarrollo profesional de nuestro medio que hace nuestro MPGT.

Dr. G.R.Pinto Perry
Director del Magíster en Planificación y Gestión Tributaria

[Volver](#)

II Jurisprudencia Administrativa - Renta

LEY SOBRE IMPUESTOS A LA RENTA

OFICIO 1523 de 03.06.2019

TRIBUTACIÓN DE REMESA AL EXTERIOR CUYA NATURALEZA HA CAMBIADO DEBIDO A MODIFICACIONES DE UN CONTRATO PREVIO. LA MODIFICACIÓN GENERA UNA DISTINTA CONSIDERACIÓN QUE AFECTA EL TRATAMIENTO INICIAL.

Este oficio trata de una operación muy particular, pero el razonamiento que aplicó el SII es interesante y es aplicable a otras operaciones.

Una empresa extranjera tiene un contrato con una empresa nacional para que este último goce de la licencia de un sistema para el manejo de arrendamiento y leasing de vehículos que se remunera a través de una regalía mensual equivalente a un porcentaje de los ingresos brutos que genera la empresa en Chile. Este contrato tiene una cláusula particular en virtud de la cual el contrato tendrá término inmediato y unilateral si la empresa chilena experimenta una modificación en los accionistas. Esto tiene mucho sentido, porque la empresa extranjera concedió la explotación de la licencia a un grupo específico de personas que son dueñas de la empresa chilena, es decir, realizó un trato con personas específicas. La empresa extranjera no está dispuesta a compartir la licencia con personas que ella desconoce. Sin embargo, hubo una modificación posterior que estableció que la empresa extranjera no dará término al contrato cuando se realice una venta de las acciones de la empresa chilena cuando exista una autorización expresa a esa transferencia y, además, se cancele una suma extra que se determinará sobre un nuevo porcentaje sobre los ingresos que se generen en el futuro, representando este pago adicional, una nueva renta derivada de este contrato de licencia, no siendo este nuevo pago que será remesado al exterior, una regalía tal como lo es la primera modalidad de pago por este contrato, la cual ya no se pagará debido a la existencia del elemento fundamental que le podía poner término, éste es, la venta de las acciones de la empresa chilena.

El recurrente llama la atención a un hecho: que la venta de las acciones genera el término del contrato, pero que esto no se materializó, porque la empresa extranjera dio su consentimiento y, además, nació un nuevo pago por este hecho.

La duda está en el tratamiento tributario de este nuevo pago.

Lo planteado por el recurrente es que este nuevo pago no es una renta de fuente chilena, sino que es un pago que se estableció como una forma de no caer en un futuro litigio, es decir, se “precavó” extrajudicialmente un litigio que hubiera sucedido por el término unilateral del contrato, “prestándose las concesiones recíprocas correspondientes, estas son, la renuncia de AAA (la empresa extranjera) a su derecho de terminar unilateralmente el contrato y la remesa por BBB” (la empresa chilena). No sería renta de fuente chilena en los términos señalados en el artículo 10 de la LIR porque no proviene de

bienes situados en Chile ni de una actividad desarrollada en el país, siendo en la especie una renta de fuente extranjera que, por ser percibida por un no domiciliado ni residente en nuestro país, no está gravada en Chile con el Impuesto Adicional ni corresponde hacer ninguna retención al momento de la remesa de estos nuevos pagos.

Como se puede apreciar, la operación es muy particular, pero ilustra un ejercicio interesante y que es replicable a otras situaciones, pues el recurrente desarrolla el postulado que la renta (la remesa de los nuevos pagos que se determinan como un porcentaje de los ingresos futuros) no están vinculados a una explotación de una licencia como era antes, sino que es una compensación que evita un litigio futuro.

El SII realiza un completo análisis doctrinal (dado que no hay normas específicas que se refieran a esta materia) y concluye lo contrario del contribuyente.

En efecto, el organismo fiscalizador parte desarrollando el postulado del recurrente al señalar que la compensación sería, tal como expresamente lo establecía la consulta inicial del oficio, una “transacción” cuya definición está en el artículo 2446 del código civil y recurre también a la doctrina, señalando que ésta es “un contrato mediante el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, ponen fin a un litigio ya comenzado o previenen un litigio que puede surgir entre ellas” según lo ha desarrollado el jurista Antonio Vodanovic en su libro editado en el año 1993 página 10 . También cita a Barbero (1967, p 547) al precisar que la “controversia, la Litis, surgida o potencial acerca de una relación jurídica referente a un bien”, y que se soluciona a través de la “transacción”. En otras palabras, el SII toma el concepto que el recurrente ventila, definiendo que estamos en presencia de pagos para evitar un conflicto dada la particular cláusula del contrato de licenciamiento.

Sin embargo, en virtud de la definición doctrinal que el SII presentó, establece que el término del contrato nunca se presentó, pues hubo una autorización para que la venta de acciones se realizara y, por ende, el contrato de licenciamiento nunca estuvo en peligro, por mucho que el recurrente lo mencionara, insistiendo en el hecho que la venta de las acciones dio derecho a la empresa extranjera a percibir una suma de dinero y “jamás (ni en forma previa ni menos coetánea) a terminar el contrato”.

Es por ello que los nuevos pagos que se remesarán al extranjero tienen la misma calificación que tiene el precio por la licencia inicialmente pactada, enfatizando en el hecho que su cuantía se determina de la misma forma que el pago inicialmente pactado y efectuado antes de la venta de las acciones.

De esta forma concluye el organismo fiscalizador que la renta es de fuente chilena y está afecta a la tributación contenida en el artículo 59 de la LIR en concordancia con el inciso segundo del artículo 10 de la misma ley que considera renta de fuente chilena a las regalías, los derechos de marca y otras prestaciones similares por la explotación en Chile de propiedad intelectual o industrial, aplicándose en la especie consultada, todas las obligaciones tributarias principales y accesorias que se derivan de esta definición tributaria, desechando la propuesta e interpretación realizada por el recurrente.

Lo interesante de este oficio, es cómo el SII realiza ejercicios de interpretación amplios y completos, basados incluso en la doctrina jurídica, para llegar a sus conclusiones, prescindiendo de los lineamientos y postulados que el contribuyente puede ventilar. Sin duda que este ejercicio está completamente enmarcado en sus facultades de interpretación legal que la ley le otorga, pero no deja de ser interesante el ejercicio amplio y completo que realiza, siendo esta capacidad un elemento a considerar cuando se realiza una consulta o cuando se solicita la interpretación administrativa de algún pasaje de las leyes tributarias.

[Ver oficio](#)

OFICIO 1590 DE 07.06.2019

TRIBUTACIÓN APLICABLE A LA EXPLOTACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES RAÍCES NO AGRÍCOLAS REALIZADOS POR UNA PERSONA NATURAL EN SU CARÁCTER DE EMPRESARIO INDIVIDUAL.

Este oficio luce en demostrar el alcance que tienen las palabras y cómo tienen distintos efectos cuando el mismo concepto incluye distintos sistemas tributarios.

La consulta formulada por el recurrente versaba en la tributación aplicable a un empresario individual por la explotación que realiza de un bien raíz no agrícola y también por la tributación aplicable a la enajenación de éste.

Lo interesante del tema es que un empresario individual es una persona natural que tiene dos dimensiones: una como contribuyente del Impuesto a la Renta de Primera Categoría (IRPC) y otra como persona natural afecta al Impuesto Global Complementario (IGC), lo que permite aislar la rentas. Esto tiene como consecuencia el hecho de ser relevante qué bienes están destinados a la explotación de rentas afecta al IRPC y cuáles están vinculada a su ámbito del IGC.

Ahora bien, el hecho que una persona natural adopte la figura de empresario individual para concentrar en esa dimensión su tributación vinculada al IRPC, lo obliga a llevar contabilidad completa y declara su renta efectiva.

El SII señala, citando al Oficio 1025 de 2019, que la persona natural puede asignar libremente qué bienes de su patrimonio estarán vinculados a la tributación del IRPC, siendo esto un aspecto muy interesante y liberador de las aprehensiones de algunos contribuyentes que confunden la tributación de cada dimensión.

Otro elemento importante es que las tributaciones que se aplican prescindiendo de la categoría de empresario individual y que consideran una connotación más general a ella.

Tal es el caso de la exención que está contenida en el número 3 del artículo 39 de la LIR que señala:

“Artículo 39.- Estarán exentas del impuesto de la presente categoría las siguientes rentas:

1°...

2°...

*3° **La renta efectiva de los bienes raíces no agrícolas obtenida por personas naturales.***

El SII recalca el hecho que el legislador se refiere a “personas naturales” sin hacer diferencia si ésta es empresaria individual o actúa bajo su carácter de persona natural, es decir, pese a que la persona natural explote un bien raíz no agrícola como empresario individual, estando por ello obligado a declarar su renta efectiva a través de contabilidad completa, está exento de tal tributo.

Igual pulcritud en el respeto del sentido de las palabras demuestra al analizar la disposición que está contenida en el inciso tercero del número 8 del artículo 17 de la LIR en relación a la enajenación de bienes raíces que señala que es ingreso no renta, pero solo para contribuyentes no obligados a tributar según renta efectiva demostrada a través de contabilidad completa.

Si vemos el caso en particular, una persona natural que es empresario individual y ha asignado un bien raíz para ser explotado según esa dimensión, tendrá las siguientes particularidades:

1. Es libre en su derecho de separar de su patrimonio de persona natural ordinaria, los bienes raíces, y cualquier tipo de bienes, para asignarlos a su dimensión de persona natural contribuyente del IRPC
2. Su dimensión de contribuyente del IRPC lo obliga, según sea el caso, a llevar contabilidad completa, pudiendo adoptar los regímenes de la letra A o B del artículo 14 o del artículo 14 ter, todos de la LIR.
3. La explotación de bienes raíces no agrícolas (que están en su dimensión de contribuyente del IRPC) están exentos del IRPC porque el número 3 del artículo 39 de la LIR señala que están exentos las personas naturales que realicen esta explotación.
4. El mayor valor en la enajenación de bienes raíces no agrícolas que están en la dimensión del IRPC, no puede ser considerado ingreso no constitutivo de renta porque están en la categoría que tributan la renta efectiva obligados a llevar contabilidad completa.

Como se puede apreciar, la interpretación tributaria atiende claramente al concepto de las palabras ventiladas en las leyes, pudiendo aplicar tributación general, cuando el término interpretado tenga acoja distintas tributaciones, y también se aplican situaciones particulares, cuando cada tributación atienda a situaciones específicas, haciendo muy interesante el ejercicio de interpretación por estas peculiaridades.

OFICIO 1591 DE 07.06.2019

PARTICULARIDADES EN LA RECUPERACIÓN DE LOS MONTOS PAGADOS POR PEAJES POR EMPRESAS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

Este es otro ejemplo de cómo se aplican distintas tributaciones de acuerdo a las diferentes dimensiones tributarias que se constatan en un mismo contribuyente.

La consulta formulada versa sobre la oportunidad de aplicar la recuperación de los montos pagados por peajes que realiza una empresa dedicada al transporte de pasajeros, de acuerdo a lo normado por el artículo 1 de la Ley 19.764 que concede esta recuperación.

Es requisito fundamental que la empresa sea contribuyente del IRPC.

La recuperación se realiza rebajando el monto pagado por peajes a los pagos provisionales obligatorios de la LIR que están contenidos en el artículo 84 de la ley del ramo. Si existiere un remanente de esta imputación, porque el monto de los peajes pagados fuera superior al monto de los pagos provisionales obligados o porque éstos no existían, se podrá imputar a cualquier otro impuesto de retención o recargo que deba pagarse en esa fecha. De existir un remanente, se podrá imputar a las mismas obligaciones (pagos provisionales y/o impuestos de retención o recargo) de los meses siguientes, aplicando las normas de reajustabilidad contenidas en el artículo 27 de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios. Si al mes de diciembre del año calendario en que se generó este remanente, o en el último mes en el caso de término de giro, adquirirá el carácter de pago provisional del artículo 88 de la LIR, es decir, de pagos voluntarios.

Es importante recalcar el beneficio en cuestión, porque lo erogado por pagar los pasajes realizados en el transporte de los vehículos del contribuyente, pueden disminuir (o ser considerados como medios pagos) de los PPM que todos los meses tienen que pagar los contribuyentes del IRPC, pudiendo generar remanentes que son reajustados según las normas del remanente del IVA crédito fiscal aplicable a los contribuyentes afectos al IVA.

El SII emitió en el año 2008 la Circular 40 que especificó expresamente qué tipo de pagos provisionales mensuales pueden ser imputados estos pagos de peajes, precisando en las menciones de la letra a) del artículo 84, es decir, contribuyentes de los números 1, 3, 4 y 5 del artículo 20 de la LIR que declaren su renta efectiva; letra e) del artículo 84, es decir, contribuyentes que declaran según renta presunta. Esta norma, que es la interpretación administrativa que el SII hace y que es obligatoria para sus funcionarios, dejó fuera las menciones de la letra i) del artículo 84 que dice relación con los contribuyentes del artículo 14 ter de la LIR, pues estos contribuyentes estaban considerados, por ser exclusivamente contribuyentes de IVA, en los números 3 o 4 antes señalados.

Es importante señalar que la letra i) del artículo 84 fue introducido por la Ley 20.780 y tiene vigencia a partir del 1 de enero de 2015, fecha posterior a la Circular 40. El oficio realiza una actualización de las disposiciones de la Circular, pues resulta de todo entendible que la no mención no implica que quedan fuera de la aplicación de las disposiciones vigentes, máxime que esta omisión se realiza porque hay un problema de fechas de vigencia.

También es importante destacar que este oficio aplica normas de reajustabilidad que están contenidas en el artículo 27 de la Ley sobre Impuesto a la Ventas y Servicios, a contribuyentes que no necesariamente están afectos a IVA, pues en la actualidad los contribuyentes del artículo 14 ter pueden no ser contribuyentes de IVA, tal como era imprescindible a la fecha de la Circular 40 como ya se mencionó.

[Ver oficio](#)

OFICIO 2095 DE 09.08.2019

LIBERTAD DE ASIGNACIÓN DE BIENES A LA DIMENSIÓN DE EMPRESARIO INDIVIDUAL

Este oficio también reafirma lo que hemos señalado anteriormente: el contribuyente libremente puede asignar bienes de su patrimonio particular, a un patrimonio específico según su dimensión de empresario individual y aplicar la tributación del IRPC.

En el caso consultado en este oficio, una persona natural que a su vez es empresario individual, realiza la enajenación de una marca de invención la cual no está integrada en su patrimonio empresarial.

La respuesta del SII fue:

“La enajenación de una marca no asignada a la contabilidad de la empresa individual del enajenante, efectuada por su inventor a una persona no relacionada, cumpliría con los requisitos para acogerse a lo dispuesto en la letra e), del N°8, del artículo 17 de la LIR”

Esta interpretación, de total acierto y lucidez, reafirma lo señalado anteriormente respecto a la potencia que genera la concentración de bienes de una persona natural, en la tributación del IRPC aplicándose en esta dimensión, todas las implicancias tributarias que de esto derivan.

Es así, que es posible afirmar que un contribuyente que tiene acciones o derechos en sociedades, y las asigna a su dimensión de empresario individual, podrá aplicar la tributación de las acciones y retiros, no afectando con IGC si se mantienen en su carácter empresarial hasta que sean retiradas de ella y llevadas a su patrimonio como persona

natural. A su vez, se mantendrán bajo la tributación de persona natural no obligada a llevar contabilidad completa, aquellos bienes (como bienes raíces) que se mantienen en su dimensión de persona natural, no obligada a llevar contabilidad completa.

Sin duda que estas últimas apreciaciones no están contenidas en el Oficio 2095, pero éste es fundamento para ello, tal como también lo son los otros oficios comentados anteriormente.

[Ver oficio](#)

[Volver](#)

III CIRCULARES - RESOLUCIONES

El año 2019 no ha sido un periodo en que el SII haya emitido circulares con aspectos interesante de la vida de los contribuyentes, limitándose a emitir normas que regulan elementos particulares como la facilitación del aviso de pérdida de existencia, activo fijo o documentación contable producto de siniestros, algunas normas de interés para la aplicación de convenios de doble tributación y otros aspectos muy particulares que ya hemos comentado en los otros TNL. Es por ello que en esta oportunidad dedicaremos nuestros comentarios a dos aspectos futuros que se nos avecinan.

Declaraciones Juradas

Con el inicio del año calendario se avecinan las laboriosas horas destinadas a enviar las declaraciones juradas que los contribuyentes tienen que enviar al SII para nutrirlo de ingentes cantidades de información que es utilizada en sus procesos de cruce de información, como también de propuestas de declaración.

En cada ejercicio, el organismo fiscalizador recibe diversos datos a través de las más de 60 declaraciones juradas, resultando un trabajo y estrategia muy interesante y eficiente, pero que redundan en mucho trabajo para los contribuyentes.

Este año no es una excepción y debemos atender a este requerimiento, ya sea procesando manualmente los datos o utilizando algún software que facilite la captura de los datos. No se visualizan mayores cambios para este ejercicio, motivo por el cual ya podemos proyectar la carga de trabajo a realizar a contar de febrero del próximo año. Eso sí, hay que saber que hay nuevas, pero específicas declaraciones juradas.

No corresponden a situaciones generales y recurrentes para todos los contribuyentes, pero sí configuran más información que el SII podrá procesar y hacer más eficientes sus procesos de fiscalización.

Las Resoluciones 101 a la 111 del 30/09/19, emitidas por el SII, que modifican la DJ se detallan a continuación:

Resolución N°	Fecha	DJ Modificada /Instrucciones	
105	30-9-19	1913	Ver Resolución
106	30-9-19	1822	Ver Resolución
107	30-9-19	1941	Ver Resolución
108	30-9-19	1907-1937	Ver Resolución
109	30-9-19	1945	Ver Resolución
110	30-9-19	1894, 1926,1932,1940,1887,1902,1922 y 1946 Elimina DJ 1836 y 1901	Ver Resolución

Finalmente, adjuntamos un link para acceder a Layout Formularios DJ AT 2020 del SII, ingresando a formularios, y obtendrán en formato excel DJ AT 2020 para fines que estimen pertinentes.

https://alerce.sii.cl/dior/dej/html/dj_autoverificacion.html

Aumento del Monto de Retención de Honorarios

El 2 de febrero del 2019 se publicó la Ley 21.133 que establece la incorporación a los trabajadores a honorarios a los regímenes de protección social, estableciendo la obligación de realizar pagos de cotizaciones. Esta obligación se financiará en parte con las retenciones que se hacen de los honorarios que reciben durante el año, cuya tasa actual es de un 10%. Para poder generar una “devolución” de las retenciones que permita destinar parte o su totalidad de ella al financiamiento de las cotizaciones, se ha establecido un aumento gradual de esta retención, aplicando los siguientes porcentajes para los siguientes años.

Año	%Retención
2020	10,75
2021	11,5
2022	12,25
2023	13
2024	13,75
2025	14,5
2026	15,25
2027	16
2028	17

Como podemos apreciar, existirá un aumento paulatino de la retención que irá en beneficio a un ahorro obligatorio que ayudará a incrementar el fondo de pensiones de los trabajadores independientes.

Sin embargo, será evidente el efecto en la liquidez de los honorarios percibidos por este tipo de contribuyentes, quienes verán disminuida la suma a percibir, encareciendo los servicios y acercándolos al valor del IVA. Es importante tener presente este incremento para la planificación de los ingresos del próximo y futuros años de ejercicio profesional independiente.

[Volver](#)

IV JURISPRUDENCIA JUDICIAL

En publicación de Enero de 2020 serán expuestos fallos sobre fusión inversa, donde el lector podrá evaluar y analizar un tema interesante y relevante en materia judicial.

[Volver](#)

V. OPINIÓN DE DOCENTES

Una Mirada Hacia la Integralidad de la Competencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Luis Alfonso Pérez Manríquez
Abogado U. de Chile Magister en Derecho Tributario
Juez Tributario y Aduanero
Profesor del MPGT

Una breve mirada a la competencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros nos permite verificar si la generalidad de los asuntos tributarios y aduaneros, caen dentro de la esfera de sus atribuciones, o si por el contrario existen materias que escapen de su competencia legal, ya sea por descuido legislativo, simple desidia o una decisión deliberada de dejar afuera ciertas materias.

De una lectura simple tanto del Código Tributario, como de la Ordenanza de Aduanas, ya vigente la ley 20.322 la denominada Ley Orgánica de los Tribunales Tributarios y Aduaneros (Diario oficial del 27 de enero del año 2009), se puede colegir que no todas las materias tributarias y aduaneras pertenecen a la esfera de competencia de éstos Tribunales.

El principio de la integralidad de la competencia de los tribunales tributarios y aduaneros supone que todas las materias vinculadas con temas tributarios y/o aduaneros queden dentro de la esfera de temas que esta judicatura especial conoce. Este principio no se cumple del todo en el texto de la ley 20.322 y sus modificaciones posteriores, puesto que existen materias propias de fondo tributario y/ o aduanero que están fuera de aquellas.

Es así como la competencia está definida en el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales como la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones.

Resulta en mi concepto del todo razonable que todas las materias de fondo tributario y/o aduanero estén dentro de la competencia de estos Tribunales especiales.

Actualmente no están dentro de la competencia de los tribunales tributarios y aduaneros algunas materias que del punto de vista sistemático deberían estar incluidas, a saber: conocer y pronunciarse sobre las excepciones en el procedimiento de cobro ejecutivo de obligaciones tributarias de dinero (dejando fuera todo el procedimiento propiamente de ejecución como el retiro de especies, el remate, etc), la vulneración de derechos cuando el sujeto pasivo de la acción es la Tesorería General de la República, como asimismo materias vinculadas con patentes municipales, en cuanto impuesto, entre otras.

Estas materias deben estar necesariamente dentro de la competencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros atendida la especialidad que estos tribunales poseen. Una futura modificación legal debiera hacerse cargo de este olvido legislativo.

Este TNL fue elaborado por el trabajo del equipo formado por los estudiantes de la carrera de Contador Público y Auditor de la Universidad de Santiago

- *Tania López*
- *Fabián Soto*
- *Camilo Valenzuela*
- *Felipe Pérez*

Como también del apoyo, trabajo y dirección de profesores del programa de MAGÍSTER EN PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN TRIBUTARIA a quienes agradecemos infinitamente su trabajo, compromiso y dedicación.

[Volver](#)